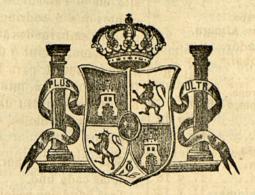
PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas

Por seis meses. 9.40 Por tres id....



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.

Por seis meses. 10'65 Por tres id

Un número....

BOLETN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante sa-

(De la Gaceta núm. 299.)

MNISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO para los Cuerpos de Seguridad y de Vigi-lancia aprobado por Real decreto de esta fecha.

(Continuacion.)

CAPÍTULO VI.

Servicios especiales de Vigilancia.

Seccion primera.

Padrones de Vigilancia.

Art. 151. La formacion y rectificacion de los padrones de Vigilancia se hará en los dias que señale la Direccion general.

Art. 152. Con este objeto se distribuirá á cada vecino una hoja impresa, para que bajo su firma y responsabilidad anote todos los individuos que vivan en su companía, expresando en las correspondientes casillas los nombres y apellidos, edad, naturaleza, procedencia, estado y profesion ú oficio.

Art. 153. Los cabezas de familia y los jefes encargados de fondas, hoteles, posadas ú otros establecimientos, darán parte dentro del término de veinticuatro horas à la Inspeccion del distrito de la llegada á su casa ó establecimiento de todo huésped.

Art. 154. Dentro del mismo pla-20 de veinticuatro horas darán conocimiento á dicha oficina de la salida de su casa de cualquiera Persona, bien sea para ausentarse de la localidad ó bien para mudar de habitaciones dentro de la misma. Art. 155. Los propietarios ó administradores de casas facilitarán á los Inspectores de distrito las noticias que les pidan sobre los inquilinos respectivos.

Art. 156. Están obligados los porteros, los serenos, así municipales como particulares, los Alcaldes y Celadores de barrio, y los Agentes de las Autoridades, á proporcionar á los Inspectores cuantos antecedentes y noticias les reclamen respecto al vecindario.

Art. 157. A los sirvientes de ambos sexos se les facilitará un duplicado de su padron cuando sean inscritos en el respectivo Registro, debiendo conservarlo en su poder para los efectos oportunos.

Art. 158. Dichos sirvientes tendrán obligacion de presentar personalmente el duplicado de su padron dentro del término de veinticuatro horas en la Inspeccion del distrito siempre que varien de amo ó queden desacomodados.

Art. 159. Nadie podrá recibir en su casa para su servicio, ni á título de hospedaje, á los sirvientes que no presenten el duplicado de su padron, en el que consten anotados y autorizados por las correspondientes Inspecciones todos los cambios de domicilio de los interesados.

Seccion segunda.

Servicio de vigilancia en los ferrocarriles.

Art. 160. Para la vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles, y en casos determinados en los trenes, así como tambien en las avenidas de aquellas, se destinarán un Inspector ó Subinspector y el número necesario de agentes; dichos empleados no podrán usar distintivos exteriores, y si únicamente un documento ó contraseña para justificar cuando sea absolutamente preciso el carácter y representacion de que se hallan investidos.

Art. 161. En las estaciones de Madrid, el Inspector podrá ser auxiliado por un Subinspector.

Art. 162. Si fueran varios los Inspectores que tuviesen su residencia en la poblacion, y ninguno de ellos lo fuera especial para dicho servicio, designará el Gobernador de la provincia ó el Delegado del Gobierno el Inspector que haya de encargarse de tal vigilancia.

Art. 163. En los puntos donde haya un solo Inspector, podrá encomendarse el servicio especial de vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles á un Agente de primera clase, pero unicamente en sustitucion de aquel, cuando haya de atender á servicios urgentes y de mayor interés.

Art. 164. Corresponde á dichos Inspectores y Agentes:

1.º Averiguar á qué poblacion se dirijan las personas que por su conducta y antecedentes sean tenidas como sospechosas.

2.º Evitar los delitos que se intenten cometer á la llegada ó salida de los trenes.

3.º Advertir á los funcionarios de la Inspeccion administrativa y mercantil, á los conductores de los trenes, á la fuerza de la Guardia civil que les escolte, y á los demás Agentes de las Autoridades, de la presencia en el recinto de la estacion de malhechores conocidos y de personas que por sus antecedentes y actos inspiren fundadas sospechas de que proyectan cometer algun delito.

4.º Transmitirles iguales avisos cuando entre los viajeros los haya sospechosos, dándoles sus señas é indicando, á ser posible, el carruaje que ocupen y el punto para el que hayan tomado billete.

5.º Inquirir si entre los viajeros se hallan personas reclamadas por los Tribunales ó Autoridades, procediendo desde luego á su captura, ó si se encuentran algunas cuya vigilancia se les haya encargado.

Art. 165. Para el mas exacto cumplimiento de las anteriores obligaciones, se establecerá la vigilancia en los locales destinados à despacho de equipajes en los patios de las estaciones y en las entradas y avenidas de estas, dis- | registros.

tribuyéndose para ello los agentes del modo mas conveniente.

Art. 166. Solicitarán de los empleados en la via y conductores de los trenes y de los funcionarios de la Inspeccion administrativa y mercantil las noticias que estimen convenientes al mejor servicio. Si se negasen á facilitarles dichas noticias, ó rehusaren su cooperacion, darán cuenta á su Jefe inmediato para los efectos oportunos.

Art. 167. Tan luego como salgan en un tren malhechores conocidos ó personas de mala conducta, darán parte de ello al Gobernador de la provincia por el medio mas rápido, expresando sus nombres y señas, el tren en que marchan y el coche que ocupan, á fin de que puedan ser avisadas con oportunidad las Autoridades del tránsito y las del punto donde aquellos se dirijan.

Art. 168. En casos de suma urgencia, sin perjuicio del parte de que se hace mérito en el artículo anterior, deberán acudir al Inspector administrativo, al Comisario de servicio ó al Jefe de la estacion, para que les faciliten el medio de transmitir oportunamente el aviso á las Autoridades del tránsito.

Art. 169. Puestos de acuerdo con los Jefes de las estaciones y con los funcionarios de la Inspeccion administrativa y mercantil, observarán en los andenes si los viajeros se introducen en los trenes ó salen de ellos por la contravía; si penetran en los andenes por puntos distintos de los al efecto señalados; si ejecutan actos por los que se induzca ser su propósito ocultarse, y si se realizan hechos contrarios á las leyes ó comprendidos en las prescripciones del Código penal.

Art. 170. Las notas que en cumplimiento de lo dispuesto tomen los Inspectores y Agentes encargados del servicio en los ferrocarriles, se trasladarán á los oportunos

Seccion tercera.

Servicio de vigilancia en los puertos.

Art. 171. Los Inspectores y Agentes encargados del servicio de Vigilancia en los puertos deben prestar á las Autoridades de Marina, á las fuerzas del Resguardo y á los Capitanes de los barcos el auxilio que reclamen segun sus atribuciones.

Art. 172. Recorrerán con frecuencia los muelles en que se practiquen las operaciones de carga y descarga ó se depositen provisionalmente las mercancías, para impedir que se las dañe ó deteriore, que se produzcan intencionadamente incendios, ó que se cometan sustracciones.

Art. 173. Ejercerán tambien vigilancia respecto á los mandaderos públicos ó dependientes de empresas que se hagan cargo de los viajeros á su desembarco, á fin de impedir que estos sean objeto de engaños, estafas ó explotaciones de cualquier género; debiendo advertir á los viajeros si fueren conducidos á casas ó establecimientos que no merezcan buen concepto.

Art. 174. Tomarán nota del número de viajeros que desembarquen, á fin de poder investigar si entre ellos los hay sospechosos ó reclamados por los Juzgados y Autoridades.

Art. 175. Inspeccionarán los sitios que en los muelles, playas, etc., sirvan de albergue á personas que carezcan de domicilio, procediendo á lo que corresponda, segun el resultado de sus averiguaciones. En todo caso, darán las noticias oportunas á la fuerza de Seguridad y del Resguardo. á los dependientes del Municipio y á los vigilantes del comercio.

Art.176. Están igualmente obligados á cooperar con los Guardias de Seguridad y los Agentes de las Autoridades al estricto cumplimiento de las disposiciones legales referentes á las emigraciones.

Seccion cuarta.

De la vigilancia referente á la compra y venta de armas y materias explosivas.

Art. 177. Los individuos de la policía gubernativa, en sus dos Secciones de Seguridad y de Vigilancia, procurarán el cumplimiento del Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y de las disposiciones referentes á la fabricacion, compra y venta y uso de armas y sustancias explosivas.

Art. 178. Si los individuos del Cuerpo de Seguridad y de Vigilancia ocupasen armas sin que los poseedores de ellas tuvieran licencia para su uso, conducirán á estos á la prevencion del distrito para los efectos prevenidos en los Reglamentos.

Las armas ocupadas se remitirán al Gobernador de la provincia, haciendo constar antes en el correspondiente libro-registro los nombres, apellidos, vecindad, profesion y demás circunstancias de las personas en cuyo poder se hubiesen encontrado, y la clase y señas minuciosas de aquellas.

Art. 179. El Gobernador de la provincia remitirá quincenalmente á la Direccion un estado de las armas recogidas por sus subordinados y entregadas en el Gobierno civil, con expresion del dia de la entrega, la clase y señas de las armas y las personas á quien fueron ocupadas.

Seccion quinta.

Servicio de vigilancia para la debida proteccion de los niños y menores de edad.

Art. 180. Todos los individuos del Cuerpo de Vigilancia, y como auxiliares de los mismos-los del Cuerpo de Seguridad, procurarán que en sus respectivas demarcaciones y distritos tengan exacto cumplimiento las disposiciones de la ley de 26 de Julio de 1878.

Art.181. Siempreque comprueben haberse infringido las disposiciones de dicha ley, darán parte al Juez instructor competente.

Seccion sexta.

Auxiliares de la policia gubernativa, y en especial del Cuerpo de Vigilancia.

Art. 182. Las Autoridades y Agentes de las mismas, como auxiliares que son de la policía gubernativa, tienen el deber de cooperar á la accion de esta por cuantos medios estén á su alcance, facilitándole al efecto las noticias, datos y antecedentes que les sean reclamados, y prestando á los individuos de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia todo el apoyo que con arreglo á sus facultades les demanden.

Art. 183. Siempre que cualquiera de dichos auxiliares falte á sus obligaciones, se dará cuenta de ello al Gobernador de la provincia para que pueda adoptar las resoluciones que correspondan.

Art. 184. Los Guardias municipales, así como todos los Agentes de la Autoridad, cualesquiera que sean su denominacion y atribuciones, están obligados á impedir la comision de delitos ó faltas, á detener á los que tengan participacion en las mismas y á prestar su auxilio en los casos de incendio, siniestros ú otros accidentes.

Art. 185. Los serenos municipales y los vigilantes nocturnos tienen la obligación de comunicar á los individuos del Cuerpo de Vigilancia, y en el caso de ser requeridos para ello á los del de Seguridad, cuantas noticias posean referentes al cometido de la policía gubernativa, incurriendo por su falta de cumplimiento en la responsabilidad que proceda.

Art. 186. Los Inspectores, Subinspectores y Agentes de Vigilancia usarán las insignias y distintivos que expresamente se determinen. DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 187. En la práctica de los servicios no previstos en este Reglamento se ajustarán los funcionarios de ambos Cuerpos á las órdenes é instrucciones de la Direccion general ó del Gobernador de la provincia.

Art. 188. Ningun individuo del Cuerpo de Seguridad ni del de Vigilancia puede ser destinado á servicios particulares agenos á su instituto ó distintos de los determinados en este Reglamento.

Los Jefes y Oficiales y los Inspectores de Vigilancia serán responsables de la infraccion de este artículo.

Art. 189. El número de Escribientes y Ordenanzas no podrá exceder nunca del expresamente asignado á cada provincia. Si en circunstancias excepcionales hubiera que aumentar los Escribientes y Ordenanzas, hará las propuestas correspondientes el Gobernador de la provincia á la Direccion general.

Art. 190. Cuando necesidades imperiosas lo exijan, y solo en este caso, podrán los Guardias vestir traje de paisano y ejercer sus funciones sin limitacion de distrito.

Art. 191. Los expedientes personales de ambos Cuerpos obrarán en los Negociados respectivos de la Direccion general, y se anotarán en ellos las correcciones y premios que haya merecido cada individuo.

Art. 192. Una cartilla especial fijará con los detalles necesarios la forma de realizar cada servicio, insertando en ella las prescripciones contenidas en las leyes, Reales decretos, Reales órdenes, etc., que tengan relacion con el servicio que está encomendado á cada individuo, segun su cargo y cuerpo á que pertenezca.

Madrid 18 de Octubre de 1887. El Ministro de la Gobernacion, Fernando de Leon y Castillo.

(De la Gaceta núm. 293.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

De la cárcel de Barcelona se han fugado los presos Enrique Garcia (a) Nano, natural de Gracia, y Juan Andreu Planas, de Borjas de Urgel (Valencia); el primero de 27 años de edad, estatura regular, pelo y bigote castaños, barba poca, ojos algo saltones, tiene una cicatriz muy borrosa en la mano izquierda, de oficio zapatero; y el segundo de 25 años, estatura regular, barba negra, pelo rizado, pecoso de viruelas, y de oficio confitero.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dichos sugetos,

poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno. Burgos 27 de Octubre de 1887.

EL GOBERNADOR, VICTORINO FABRA.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura del súbdito francés Juan Delhon, de 37 años de edad, de profesion negociante, natural de Martiel; y caso de ser habido, será puesto á mi disposicion.

Burgos 27 de Octubre de 1887. EL GOBERNADOR, VICTORINO FABRA.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de un caballo capon, de 5 años, 7 cuartas menos 3 dedos de alzada, una estrella en la frente, un poco entrecano por las faldas, y un macho de 15 meses, bragado, con todas las faldas y el costillar derecho blanco; y caso de ser habidos, procederán á su detencion igualmente que de las personas en cuyo poder se encuentren, dando conocimiento á este Gobierno.

Burgos 27 de Octubre de 1887. El Gobernador, VICTORINO FABRA.

COMISION PROVINCIAL.

Circular.

Las obligaciones que la legislacion vigente impone á los Ayuntamientos respecto de la rendicion de cuentas de fondos municipales no se cumple en algunos pueblos de esta provincia si no es en virtud de comunicaciones, multas y demás grados de apremio autorizados para estos casos. Todas cuantas condescendencias se han tenido con algunos Ayuntamientos por virtud de sus instancias pidiendo prórogas, no han producido mas resultados que retrasar indefinidamente el servicio, con perjuicio de los intereses comunales.

Esta Comision observa que los Ayuntamientos que cumplen bien sus deberes en materia de cuentas llenan los demás servicios con la misma puntualidad, lo cual es una prueba de su buena administracion; así como ve con sentimiento que hay municipios que funcionan dentro del desórden, y que ninguno de los Ayuntamientos que vienen sucediéndose en las mismas localidades tratan de organizar una contabilidad verdadera que ponga término á la situacion ilegal en que viven.

El Ministerio de la Gobernacion se ha propuesto moralizar y legalizar la administracion de los fondos municipales, dictando al efecto la Real órden de 31 de Mayo y circular de 1.º de Junio de 1886, y no cesa su actividad para que estos

propósitos se realicen en todos los pueblos sin excepcion: el Sr. Gobernador de esta provincia se halla animado de los mismos deseos, y así lo ha manifestado á esta Corporacion en sus comunicaciones. llamando la atencion en el sentido de que aun cuando se atienda con preferencia á la pureza de la contabilidad establecida desde 1.º de Julio de dicho año, con el objeto de que este ramo se lleve desde ahora con toda la exactitud posible, no por eso puede olvidarse que es urgente exigir, examinar y ultimar las cuentas de ejercicios anteriores que no se han presentado, ó no han sido remitidas para los efectos prevenidos en el artículo 165 de la ley municipal; por que si en ellas resultan alcances á favor de los municipios es de todo punto indispensable acordar la realizacion inmediata de aquellos: y hallándose esta Comision identificada con los propósitos del Ministerio y del Sr. Gobernador, por que la práctica ha demostrado la ineficacia de las consideraciones tenidas con los pueblos en el asunto de que se trata, ha resuelto emplear todo el rigor para exigir las cuentas pendientes de remision, y al efecto ha acordado:

1.º Que se conceda el plazo de un mes á los Ayuntamientos que estén pendientes de rendicion de cuentas para que las rindan, haciéndose entender á los Alcaldes que á la Corporacion municipal incumbe con arreglo á las prescripciones de la ley municipal bajo su responsabilidad obligar á los cuentadantes de los años anteriores al cumplimiento de dicho deber.

2.º Que la Contaduría abra un registro en que se anoten todas las resoluciones que se hayan dictado y vayan dictándose, señalando plazos para que los cuentadantes contesten á los pliegos de reparos, para que presenten documentos y para todos los demás trámites, y proponga solucion tan pronto como dichos plazos hayan trascurrido sin que se haya cumplido el trámite ordenado para que la Comision pueda adoptar la resolucion oportuna, y

3.º Que la m sma dependencia presente al despacho todas las cuentas pendientes de exámen para que la Comision pueda ultimarlas y ponerlas en estado de aprobacion.

Para el mejor cumplimiento de los acuerdos precedentes se publica á continuacion de esta circular la relacion de las cuentas que deben remitir los Ayuntamientos á esta Comision, advirtiendo que desde esta fecha queda abierto el registro para aplicar sin pérdida de dia los grados de apremio segun venzan los plazos concedidos.

Por último, la Comision desea que las corporaciones municipales se hagan cargo de que todo lo que

se refiere á la Administracion de la Hacienda local, inclusa la rendicion de cuentas, son asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y que á ellos les corresponde dictar las providencias y á los Alcaldes ejecutarlas sin mas autorizacion, puesto que la ley les ha concedido estas facultades. Las autoridades de la provincia, fundándose en estos mismos principios, exigirán las responsabilidades á los Ayuntamientos que debiendo obligar á la rendicion de cuentas, ó en su defecto formarlas de oficio, para lo cual nombrarán desde luego comision ó persona que lo verifique, no cumplan estos deberes, que siempre revisten el carácter de importantes y urgentes.

Burgos 21 de Octubre de 1887. El Vicepresidente interino, José Cormenzana.

Relacion de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto de la presentacion de cuentas municipales.

Partido de Aranda.

Aranda de Duero, 1885-86.

Arandilla, 1884-85 y 1885-86.

Baños de Valdearados, 1885-86.

Caleruega, 1885-86.

Coruña del Conde, 1884-85 y 1885-86.

Fresnillo de las Dueñas, 1884-85 y 1885-86.

Gumiel de Izan, 1885-86.

Ontoria de Valdearados, 1885-86.

Peñaranda de Duero, 1873-74, 1874-75, 1875-76, 1884-85 y

1885-86. Quemada, 1884-85 y 1885-86. San Juan del Monte, 1885-86. Santa Cruz de la Salceda, 1884-85 y 1885-86.

Torregalindo, 1885-86. Tuvilla del Lago, 1885-86. Vadocondes, 1868-69, 1870-71, 1874-75, 1875-76, 1876-77, 1877-78, 1878-79, 1879-80, 1880-81, 1881-82, 1882-83 y 1884-85. Valdeande, 1885-86.

Villalvilla de Gumiel, 1885-86. Villanueva de Gumiel, 1885-86.

Bascuñana, 1885-86.

Partido de Belorado

Carrias, 1885-86.
Castildelgado, 1885-86.
Cueva Cardiel, 1885-86.
Espinosa del Camino, 1885-86.
Eterna, 1885-86.
Fresneda de la Sierra, 1885-86.
Fresneña, 1885-86.
Fresno de Riotiron, 1885-86.
Garganchon, 1885-86.
Pineda de la Sierra, 1885-86.
Puras de Villafranca, 1885-86.
San Clemente del Valle, 1884-85 y 1885-86.
Tosantos, 1885-86.

Tosantos, 1885-86. Villaescusa la Sombría, 1885-86. Villalbos, 1885-86. Villalomez, 1885-86. Villambistia, 1885-86. Villanasur Rio de Oca, 1885-86.

Partido de Briviesca.
Bañuelos de Bureba, 1885-86.
Barrios de Bureba, 1885-86.
Bentretea, 1885-86.

Berzosa de Bureba, 1885-86. Briviesca, 1883-84, 1884-85, 1885-86 Cantabrana, 1885-86. Cubo de Bureba, 1885-86. Frias, 1868-69 al 1885-86 inclusive Galbarros, 1885-86. Grisaleña, 1885-86. Hermosilla, 1884-85 y 1885-86. Oña, 1885-86. La Parte de Bureba, 1885-86. Pino de Bureba, 1885-86. Poza, 1885-86. Prádanos de Burreba, 1885-86. Quintanavides, 1885-86. Quintanilla San Garcia, 1885-86. Reinoso, 1884-85 y 1885-86. Santa Maria del Invierno, 1885-86. Santa Olalla de Bureba, 1885-86. Solas de Bureba, 1885-86. Solduengo, 1884-85 y 1885-86. Terminon, 1885-86. Las Vesgas, 1884-85 y 1885-86. Vileña, 1885-86.

La Vid de Bureba, 1885-86. Partido de Burgos. Arlanzon, 1884-85 y 1885-86. Arroyal, 1885-86. Atapuerca, 1885-86. Barrios de Colina, 1885-86. Cabia, 1884-85 y 1885-86. Cardeñadijo, 1885-86. Cardeñajimeno, 1885-86. Celadilla Sotobrin, 1885-86. Cueva de Juarros, 1885-86. Frandovinez, 1884-85 y 1885-86. Fresno de Rodilla, 1885-86. Galarde, 1885-86. Las Hormazas, 1885-86. Huermeces, 1885-86. Isar, 1885-86. Lodoso, 1885-86. Marmellar de Abajo, 1885-86. Marmellar de Arriba, 1873-74, 1884-85 y 1885-86. Mazuelo de Muñó, 1885-86. Medinilla, 1868-69 y 1885-86. Nuez de Abajo, 1885-86. Ontomin, 1885-86. Ontoria de la Cantera, 1885-86. Orbaneja Riopico, 1885-86. Palazuelos de la Sierra, 1884-85. Páramo, 1885-86: Pedrosa de Rio Urbel, 1885-86. Quintanadueñas, 1885-86. Quintanaortuño, 1885-86. Quintanilla Somuñó, 1884-85 y 1885-86. Quintanilla Morocisla, 1885-86. Rabe de las Calzadas, 1885-86. Las Rebolledas, 1885-86. Renuncio, 1885-86. Rioseras, 1884-85 y 1885-86. Ros, 1884-85 y 1885-86. San Adrian de Juarros, 1884-85 y 1885-86. San Pedro Samuel, 1885-86. Santovenia, 1885-86.

1885-86.
San Pedro Samuel, 1885-86.
Santovenia, 1885-86.
Sotragero, 1885-86.
Tardajos, 1885-86.
Tremellos (Los), 1885-86.
Vilviestre de Muñó, 1885-86.
Villafria, 1884-85 y 1885-86.
Villamel de la Sierra, 1885-86.
Villarmero, 1885-86.
Villarmero, 1885-86.
Villaverde Peñaorada, 1875-76 y 1876-77.

Villavieja, 1885-86. Villayuda ó la Ventilla, 1885-86. Villorobe, 1885-86. Zumel, 1885-86.

Partido de Castrogeriz.

Arenillas de Riopisuerga, 1884-85 y 1885-86. Barrio de Muñó, 1881-82, 1884-85 y 1885-86. Belbimbre, 1884-85 y 1885-86. Castellanos de Castro, 1885-86. Castrillo de Murcia, 1885-86. Castrogeriz, 1884-85 y 1885-86. Citores del Páramo, 1884-85 y 1885-86. Hinestrosa, 1885-86.

Iglesias, 1884-85 y 1885-85.
Padilla de Abajo, 1884-85 y 1885-86
Pampliega, 1885-86.
Revilla Vallejera, 1884-85 y 1885-86
Tamaron, 1885-86.
Vallejera, 1885-86.
Vallejera, 1885-86.
Villaldemiro, 1885-85.
Villaldemiro, 1885-85.
Villamedianilla, 1884-85 y 1885-86.
Villaquirán de la Puebla, 1885-86.
Villaquirán de los Infantes, 1885-86
Villasandino, 1883-84, 1884-85 y

1885-86. Villav. Mogina, 1884-85 y 1885-86. Villazopeque, 1885-86. Yudego y Villandiego, 1885-86.

Partido de Lerma.

Bahabon, 1885-86. Cabañes de Esgueba, 1884-85 y 1885-86.

Cebrecos, 1885-86. Ciadoncha, 1884-85 y 1885-86. Fontioso, 1885-86. Madrigal del Monte, 1885-86. Madrigalejo, 1885-86. Mahamud, 1885-86. Mazuela, 1884-85 y 1885-86. Olmillos de Muño, 1884-85 y 1885-86 Peral de Arlanza, 1884-85 y 1885-86 Pineda Trasmonte, 1885-86. Pinilla Trasm., 1884-85 y 1885-86 Presencio, 1884-85 y 1885-86. Quintanilla del Agua, 1885-86. Quint. de la Mata, 1884-85 y 1885-86 Royuela, 1884-85 y 1885-86. Santa Inés, 1884-85 y 1885-86. Santa María Mercadillo, 1885-86. Solarana, 1875-76. Tordomar, 1885-86. Torrepadre, 1884-85 y 1885-86. Valdorros, 1884-85 y 1885-86. Villafruela, 1885-86. Villahoz, 1884-85 y 1885-86, Villalmanzo, 1885-86. Villam. de los Montes, 1885-86. Villangomez, 1884-85 y 1885-86. Villaverde del Monte, 1885-86,

Partido de Miranda.

Ameyugo, 1885-86.

Miranda de Ebro, 1868-69, 186970, 1870-71, 1871-72, 1872-73,
1884-85 y 1885-86.

Sta. María Rivarredonda, 1885-86.

Partido de Roa. Berlangas, 1885-86. Fuentelisendro, 1885-86. Fuentemolinos, 1885-86. Haza, 1885-86. Guzman, 1876-77. Moradillo de Roa, 1884-85 y 1885-86 Olmedillo de Roa, 1881-82, 1884-85 y 1885-86.

Pedrosa de Duero, 1868-69, 1869-70, 1870-71, 1884-85 y 1885-86. San Martin de Rubiales, 1884-85 y 1885-86.

La Sequera de Haza, 1884-85 y 1885-86.

Valcabado de Roa, 1885-86. Valdezate, 1885-86. Villaescusa de Roa, 1885-86.

Partido de Salas.

Acinas, 1885-86.

Arauzo de Salce, 1884-85 y 1885-86. Barbadillo de Herreros, 1884-85 y 1885-86.

Barbadillo del Mercado, 1885-86.
Barbadillo del Pez, 1885-86.
Cabezon de la Sierra, 1885-86.
Canicosa, 1885-86.
Castrillo de la Reina, 1885-86.
La Gallega, 1885-86.
Jaramillo de la Fuente, 1884-85 y

1885-86.

Jaramillo Quemado, 1885-86.

Mamolar, 1885-86.
Neila, 1885-86.

Ontoria del Pinar, 1875-76, 1876-77, 1877-78, 1878-79, 1884-85 y 1885-86.

Palacios de la Sierra, 1869-70. Pinilla de los Barruecos, 1885-86. Quintanar de la Sierra, 1885-86. Salas de los Infantes, 1885-86. San Millan de Lara, 1884-85 y 1885-86.

Vilviestre del Pinar, 1885-86. Villanueva de Carazo, 1884-85 y 1885-86.

Partido de Sedano.

Bañuelos del Rudron, 1885-86. Gredilla de Sedano, 1885-86. Masa. 1885-86. Moradillo de Sedano, 1885-86.

Pesadas de Burgos, 1885-86. Pesquera de Ebro, 1885-86. Quintanilla Sobresierra, 1884-8

Quintanilla Sobresierra, 1884-85 y 1885-86.

1885-86.
Sargentes de la Lora, 1885-86.
Sedano, 1884-85 y 1885-86.
Tablada del Rudron, 1885-86.
Tuvilla del Agua, 1885-86.
Valle de Hoz de Arreba, 1885-86.
Valle de Valdebezana, 1885-86.
Valle de Zamanzas, 1884-85 y 1885-86.

Partido de Villadiego.

Los Balcárceres, 1885-86.

Basconcillos del Toro, 1885-86.

Basconcillos del Tozo, 1885-86. Guadilla de Villamar, 1884-85 y 1885-86.

Humada, 1885-86.

Salázar de Amaya, 1885-86. San Quirce de Riopisuerga, 1873-74, 1874-75 y 1875-76.

Santa Maria Ananuñez, 1885-86. Sotresgudo, 1884-85 y 1885-86. Valle de Valdelucio, 1885-86.

Villalvilla junto á Villadiego, 1884-85 y 1885-86.

Villanueva de Odra, 1885-86. Villavedon, 1885-86. Villusto, 1884-85 y 1885-86.

Partido de Villarcayo. Berberana, 1885-86. Bocos, 1884-85 y 1885-86. Espinosa de los Monteros, 1884-85 y 1885-86.

Junta de la Cerca, 1885-86. Junta de Rio de Losa, 1885-86. Junta de Villalva de Losa, 1884-85 y 1885-86.

Medina de Pomar, 1885-86. Merindad de Cuestaurria, 1884-85 y 1885-86.

Valle de Manzanedo, 1884-85 y 1885-86.

Villaescusa del Butron, 1885-86. Villarcayo, 1875-76, 1878-79, 1879-80 y 1880-81.

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la Instruccion dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real órden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia faciliten á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes.

2000年第二年的安徽市等在中的公司中,有他公司的《DE	esetas.
Racion de pan de 70 deca- gramos	0.23
Id. de cebada de 4 kilo-	
gramos	0'79
Id. de paja corta de 6 ki-	
logramos	0'24
El litro de aceite	0,88
El kilogramo de carbon	0.09
El kilogramo de leña	0.03
El kilogramo de paja larga.	0.06
Burgos 28 de Octubre de	1887.

Burgos 28 de Octubre de 1887. El Vicepresidente, Félix Cecilia Barbadillo. El Comisario de Guerra, José Vigil. P. A. de la C. P. El Secretario, Antonio Azpiroz.

DELEGACION DE HACIENDA.

Circular.

En el dia de hoy he tomado posesion del cargo de Delegado de Hacienda en esta provincia para el que he sido nombrado por Real decreto de 4 del presente mes.

Lo que se publica en este periódico oficial, cumpliendo con lo prevenido por el art. 75 del Reglamento orgánico de la Administracion provincial de 14 de Enero de 1886.

Burgos 25 de Octubre de 1887.— Cayetano Gonzalez Novelles.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS,

Circular.

Cédulas personales.

Por Real órden del Ministerio de Hacienda de fecha 16 del mes de Setiembre último, comunicada por la Direccion general de Impuestos, se ha ordenado que el plazo voluntario para la adquisicion de cédulas personales del ejercicio corriente sea hasta el dia 31 del presente mes; pasado este dia se impondrá á los que no hayan adquirido este documento el recargo del duplo de su valor y se exigirá el pago por la via de apremio.

Lo que se hace saber al público por medio de este Boletin oficial para su conocimiento.

Burgos 26 de Octubre de 1887.= El Administrador, Rafael Alonso.

INTERVENCION DE HACIENDA.

Habiéndose recibido en esta Intervencion de mi cargo cinco carpetas procedentes de los cinco semestres á papel, señaladas con los números 9543 al 47 de la Direccion de la Deuda, importantes 9870 pesetas 45 céntimos, lo hago público por medio del Boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados y puedan estos personarse en esta Tesorería para el cobro de las mismas desde el dia 2 de Noviembre inmediato, hasta cuya fecha se halla comprendida la liquidacion de los intereses que representan.

Burgos 26 de Octubre de 1887.= El Interventor, José Vazquez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

Feria de S. Martin, 1887.

En los dias 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran mercado sito en el barrio de San Lucas de esta Ciudad la concurrida Feria de ganados mular y caballar.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribucion de los siguientes premios:

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de quince meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de quince meses.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios, que han de distribuirse el dia 13, se servirán concurrir al pabellon del Excmo. Ayuntamiento, antes de las doce de la mañana del dia 12, con el fin de hacer la oportuna inscripcion de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Al propio tiempo de hacerse la inscripcion se presentará certificado, expedido por los Sres. Administradores de Contribuciones y Rentas si el interesado reside en Capitales de provincia, y por los Sres. Alcaldes de sus respectivos domicilios si es en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo de los Ayunta-mientos las correspondientes matrículas de ganadería, en las cuales se haga constar que los inte-resados se dedican á la recría de ganados, número de cabezas que tengan inscriptas en la expresada matrícula y contribucion que satisfacen por dicho concepto.

Burgos 20 de Octubre de 1887. El Alcalde, Antonio de Yarto. P. A. de S. E.—El Secretario, José Rio y Gili. Comisaria de guerra de Burgos.

El Comisario de guerra Interventor del material de Ingenieros de la plaza de Burgos

Hace saber: que debiendo procederse á la construccion de un Hospital militar de nueva planta en esta Capital, en el sitio denominado «Huerta de los Capones» y «Huerta de Parrales» con sujecion al proyecto aprobado por el Gobierno de S. M., se convoca á los que deseen interesarse en la construccion del referido edificio, á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar el dia 5 del mes de Diciembre próximo, á las once de su mañana, simultáneamente en esta Comisaría, sita en la calle de Avellanos, núm. 3, piso tercero, y en Madrid en la Comisaría de guera Intervencion del material de Ingenieros, sita en la Comandancia del mismo ramo en el edificio del Ministerio de Guerra, en el mismo dia y hora señalados; debiendo manifestar que los planos, memoria, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas, económico-facultativas y legales, á que deberán atenerse en su construccion, se hallarán de manifiesto en esta Comisaría todos los dias no feriados de diez á doce de la mañana y de dos á cuatro de la tarde, y en la de Madrid á las horas que fije dicha dependencia; asi como que las proposiciones deberán estenderse en papel del sello 11.º, y sujetarse al modelo de proposicion inserto al pie de este anuncio, y acompañadas del talon de depósito hecho en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de las provincias, exijido como garantía; y que sus autores deberán ir provistos de su correspondiente cédula personal, sin cuyos requisitos no serán válidas.

Burgos 27 de Octubre de 1887. = Luis Muñoz.

Modelo de proposicion.

Don N. N...., vecino de...., enterado de los pliegos de condiciones legales, facultativas y económico-facultativas del proyecto formado por el Cuerpo de Ingenieros militares, así como del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid número..... y Boletin oficial de la provincia de..... número..... para la construccion de parte de un Hospital militar de nueva planta en la ciudad de Burgos, se compromete á encargarse de dicho servicio bajo la forma y bases establecidas en los expresados pliegos y demás documentos en el anuncio de convocatoria citados, á los precios marcados en el presupuesto para cada una de las unidades de obra (ó con la rebaja de tanto por ciento en cada una de ellas), (las cantidades deben ir en letra), acompañando como garantía de mi proposicion el correspondiente documento de depósito por la cantidad marcada en la condicion cuarta del pliego de las

Fecha y firma del proponente.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.